



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: INADMISIÓN DE DEMANDA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA POR CÁNONES DE ARRIENDO

RADICADO : 20001-40-03-007-2023-00085-00

DEMANDANTE: ALICIA ESTHER NUÑEZ PERALTA C.C. 26.992.952

DEMANDADO : JOSE RAUL MUÑOZ BARRERO C.C. 71.578.408

Valledupar, octubre 10 de 2023. -

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ALICIA ESTHER NUÑEZ PERALTA, actuando a través de apoderado judicial, quien persigue se libre orden de pago correspondiente a los cánones de arrendamientos adeudados por un contrato de arrendamiento, de fecha enero 5 de 2018 entre las partes presuntamente incumplido, más los intereses de plazo y moratorios que se generen, más la cláusula penal incorporada al contrato.

La parte demandante a través de apoderado manifiesta que, el 5 enero de 2018, el señor JOSE RAUL MUÑOZ BARRERO, suscribió un contrato de arrendamiento pero que el mismo fue incumplido por cuanto desocuparon la vivienda adeudando unos cánones de arrendamiento, más la deuda de los servicios públicos.

Revisada la demanda se observan algunas inconsistencias que son susceptibles de subsanación, puesto que hacen parte de la cohesión que como tal debe tener la demanda y sus pretensiones, tales como que:

Con la demanda se pretende el pago de los cánones de arriendo adeudados, el pago de los intereses moratorios, y además el pago de una cláusula penal que por incumplimiento del contrato fue incorporada al mismo, de tal manera que, se pretenden dos cosas que no son compatibles acumular en esta demanda, cuáles son los intereses moratorios y la cláusula penal.

Así las cosas, estamos ante una indebida acumulación de pretensiones dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios para el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”*¹

Respecto del pago de la cláusula penal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 31 de octubre del 2007, en un caso similar consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: *Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”*¹ -subrayas del juzgado-

En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar solo una de estas dos, conforme a la norma jurídica ut supra, solo que para el caso del cobro de la Cláusula Penal debe tener muy en cuenta lo expuesto en líneas anteriores. En este caso, se afecta lo establecido por el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. – *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

De otra parte, frente a la no admisibilidad de la demanda, el artículo 90 del C.G.P. prescribe:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, dentro de la presente demanda se elevan unas pretensiones que no son compatibles entre si, el despacho procederá a inadmitirla por las razones señaladas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se le concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la inconsistencia detectada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITASE la presente demanda ejecutiva adelantada por ALICIA ESTHER NUÑEZ PERALTA, en contra de JOSE RAUL MUÑOZ BARRERO por indebida acumulación de pretensiones, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - Concédasele a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que se subsane los errores puestos de presentes en este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO. - Téngase al Dr. MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, identificado con C.C. 84.034.894 y T.P. 155.594 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez